

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Presente

Referencia: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO**
Demandante: **ALBEIRO GALEANO**
Demandada: **MILLAIS NAYARIT GARZÓN MÉNDEZ**
Radicado: 500011311000420210020400



Respetado señor juez:

ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.245 de Bogotá y TP. 167.399 del C. S. de la J., actuando con base en el poder otorgado por la señora **MILLAIS NAYARIT GARZÓN MÉNDEZ**, mayor de edad y vecina de Medina, Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.750.542 de Medina, demandada dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término legal, propongo excepciones previas.

Invoco como causal la contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso se presentan dos falencias que constituyen esta excepción, a saber:

1. De una parte, no se cumplió con lo previsto en el artículo 489 del Código General del Proceso, norma según la cual, en la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y las obligaciones de la sociedad, con las respectivas pruebas.
2. De otra parte, tampoco se acataron las disposiciones del artículo 82 de la misma normatividad.

En cuanto al primer numeral, si bien el artículo 489 aparece en el Capítulo I del Título de la Sección Tercera que hace referencia a los procesos de sucesión, en todo caso está en la sección tercera que corresponde a los procesos de liquidación, como el presente.

Como si fuera poco, no se hace una relación de los bienes de manera idónea, pues se indica en la demanda que el bien social corresponde a uno ubicado en la Carrera 4 E No. 13-88, Apartamento 402 de la ciudad de Villavicencio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-13498, pero se aporta un certificado de libertad y tradición correspondiente al apartamento 402 del Conjunto Residencial San Carlos ubicado en la Carrera 4 E No. 13-88, del municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 051-13498.

En relación con el segundo aspecto configurativo de la excepción, se tiene que a voces del numeral 6° de dicho canon, se debe indicar lo que se pretende, con claridad y precisión, entendiéndose que cada pretensión corresponderá a una petición específica.

En el ordinal primero del acápite de PETICIONES, se solicita: “ Que se decrete LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, Y SE DECRETE DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL (sic) de los esposos ALBEIRO GALEANO y MILLAIS NAYARIT GARZON MENDEZ, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Crr 45C- # 30 – 70 Sur de esta ciudad, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia la CANDELARIA de Medina –Cundinamarca, el día 08 de OCTUBRE de 2007, por estar incurso en la causal 8, del Art. 154 de C.C, como es la separación de cuerpos por más de 2 años. En consecuencia, queda suspendida la vida en común de los cónyuges”.

Como se evidencia, está solicitando en una sola petición 1.- La cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. 2.- que se decrete la disolución de la sociedad conyugal y patrimonial (sic). 3.- La liquidación de dicha sociedad. 4.- que se suspenda la vida en común.

Frente a esta última, se recaba que tal como se cita en el hecho tercero de la demanda, la vida en común terminó en 2010. Si los cónyuges estuvieran conviviendo todavía, no procedería la causal invocada.

Aparte de esto, se indica como lugar de residencia una dirección que mi representada desconoce y se incluyen unos hechos lo cual no corresponde a las pretensiones.

En los anteriores términos dejo sustentadas las excepciones previas, solicitando al señor juez que conmine al apoderado del actor para que subsane las falencias descritas.

Señor juez,



ÓSCAR LUÍS SARMIENTO RUSSI

CC. 19.483.245 de Bogotá

TP. 167.399 del C. S. de la J.